

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, AL RECURSO DE REVISIÓN 03483/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el **Comisionado Javier Martínez Cruz** emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03483/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto.

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:

El solicitante le requirió al **Ayuntamiento de Santo Tomás**, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito al director de obras publicas del ayuntamiento de Santo Tomas, que en relación a las obras FISM 2019, Construcción de cuartos dormitorio, que personas fueron beneficiados, ubicación en donde se construyeron, monto económico por cada cuarto dormitorio y evidencia fotográfica,” (Sic)

Una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud mediante el documento electrónico denominado **RESPUESTA 00288.pdf**, el cual versa en los siguientes términos:

“RESPUESTA 00288.pdf: Documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere carece actualmente de capacidad técnica y de personal, por lo que la información será proporcionada en consulta directa, debido al gran volumen de información.”

Una vez notificada la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación bajo los siguientes argumentos:

“Acto impugnado: *“R E S U E L V E PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento atender la solicitud de información conforme a lo siguiente: Por lo que respecta a: Por medio de la presente solicito al director de obras publicas del ayuntamiento de Santo Tomas, que en relación a las obras FISM 2019, Construcción de cuartos dormitorio, que personas fueron beneficiados, ubicación en donde se construyeron, monto económico por cada cuarto dormitorio y evidencia fotográfica. Respuesta: Se hace entrega de la respuesta proporcionada. Me permito hacer de su conocimiento que esta área carece actualmente de capacidad técnica y de personal, por lo que por única ocasión le solicita mediante consulta directa, dirigirse y presentarse en las oficinas de esta Dirección de Obras Públicas para dar respuesta a su solicitud, misma que se encuentra disponible para su consulta directa, debido al gran volumen de dicha información.” (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *“La autoridad municipal, se niega a informar, ya que lo que se le solicita solo es relacion de nombres completos de beneficiados, montos economicos, lugares y evidencias” (Sic) “*

(Énfasis añadido)

En estudio, la Ponencia Resolutora determinó que el cambio de modalidad es improcedente toda vez que el Sujeto Obligado no aportó los elementos convincentes para confirmar el cambio de modalidad, por lo tanto, se **REVOCÓ** la respuesta y se ordenó la entrega de la siguiente información:

*“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **03483/INFOEM/IP/RR/2020** en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Santo Tomás y se **ORDENA** entregar, vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, del periodo comprendido del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2019, los documentos en donde conste lo siguiente:*

- 1. De los cuartos dormitorios construidos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM):**
 - I. Beneficiarios;**
 - II. Ubicación de las construcciones;**
 - III. Monto económico de cada construcción; y,**
 - IV. Evidencia fotográfica:**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.”

Agotado lo anterior, se tiene que la publicación del padrón de beneficiarios, conteniendo el nombre de la persona física o la denominación social de las personas jurídico colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, unidad territorial, edad y sexo, de todos los programas de subsidios, estímulos y apoyos; es una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados, tal y como se desprende al artículo 92, fracción XIV, inciso p), que se lee como sigue:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo...”

Ahora bien, para la publicación de los requisitos citados debe de considerarse lo dispuesto en el Anexo 1 de los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA” que de manera análoga prevén la hipótesis que se analiza y que, en lo que en el presente estudio interesa refiere que:

Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados

Criterio 51 Hiperínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:

Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue

Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente³³ o víctima del delito:

Criterio 54 Unidad territorial³⁴ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 55 Edad (en su caso) Criterio 56 Sexo (en su caso)

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

De lo expuesto, se colige que para el caso de los padrones de beneficiarios de los programas de subsidio, estímulos y apoyo, el SUJETO OBLIGADO deberá de publicar los datos relacionados con estos, con forme a lo dispuesto en los criterios 51 al 57 transcritos, de los citados Lineamientos Técnicos, no obstante de ser el caso, deberá de proteger los datos personales relacionados con el nombre, primer y segundo apellido que por motivos puedan ser objeto de discriminación.

También deberá de salvaguardar, los datos relacionados con el nombre, la edad y el sexo de los adultos mayores excepto cuando formen parte de criterios y requisitos de elegibilidad previstos en el programa.

Así mismo, se deberán proteger los datos personales de los menores de edad y/o adolescentes y en su caso las víctimas de algún delito en su calidad de beneficiarios directos.

Las excepciones que anteceden deben de ser observadas y aplicadas por el **SUJETO OBLIGADO** de manera cuidadosa en atención al programa de construcción de cuartos dormitorio en el territorio municipal.

Postura que encuentra apoco en el criterio 04/19 emitido por el pleno de este órgano garante:

PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones

de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Precedentes:

- *En materia de acceso a la información pública. 03182/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 02878/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.*
- *En materia de acceso a la información pública. 01869/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Tecámac. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

De tal manera que, coincido con que resulta procedente ordenar la entrega de los padrones de beneficiarios de los programas sociales que haya implementado el Sujeto Obligado con motivo de la construcción de cuartos dormitorio en el territorio municipal en el territorio municipal en el periodo señalado con antelación en versión

pública; sin embargo considero que no debe de verse vista como pública en su totalidad en virtud de la existencia de datos que en determinados casos pueden llegar a vulnerar otros derechos de las personas que se encuentren en algún supuesto que las convierta en vulnerables.

Por las consideraciones expuestas, emito **VOTO PARTICULAR** a la resolución citada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

